RAD 2020-0537

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que los títulos valores (factura de venta) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **INGENIERIA DE ALUMINIO Y COBRE S.A.S. -INGEALCO S.A.S.,** y en contra de **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LIMITADA -GRASCO LTDA.,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $693.770.oo m/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde el 20 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. JHON JAIRO FLÓREZ PLATO, como apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 081 fijado hoy 20/10/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2020-0537

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la sociedad demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 081 fijado hoy 20/10/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Niéguese el mandamiento de pago reclamado, como quiera que no se adosa instrumento capaz de soportar la ejecución y que cumpla con las formalidades previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con la demanda ejecutiva presentada se pretende el pago de obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento del 3 de julio de 2019, por el no pago de los cánones de arrendamiento de mayo y junio de 2020 y los que en los sucesivo se causen, a cargo del extremo demandado.

En el sub judice, es del caso señalar que el contrato de arrendamiento base de la ejecución, no se allegó ni en original o en copia, ni en formato PDF o cualquier otro medio tecnológico disponible, como se aduce en la demanda.

Desde esta perspectiva, como el contrato de arrendamiento contentivo de la obligación demandada, no se allegó con los anexos de la demanda, claro es que no se prueba la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues para exigir su pago el legítimo tenedor está obligado a exhibir el título.

Así las cosas, como no se allegó el contrato de arrendamiento aludido en la demanda o documento que preste mérito ejecutivo, sin entrar a calificar el mérito de la demanda se niega el mandamiento de pago solicitado en este asunto, disponiéndose la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 81** **DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2020 – 0634

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Reunidos los requisitos legales previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho dispone:

1. ADMITIR la anterior SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, que instaura **MOVIAVAL SAS,** en contra del Garante **RAQUEL PATRICIA AMPUDIA GÓMEZ,** con base al contrato de prenda sin tenencia y/o Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición sin Tenencia.

2. Tramitar la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria del acreedor garantizado, por el procedimiento en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral del Decreto 1835 de 2015.

3. Ordenar la aprehensión e inmovilización del bien objeto de la garantía mobiliaria, motocicleta de placa **MNL-15E,** marca BAJAJ PULSAR, modelo 2018, y demás características relacionadas en la solicitud. Por secretaría, ofíciese a la Sección de Automotores de la SIJIN a efectos de que se efectúe la retención e inmovilización del aludido automotor y procedan a dejarlo a disposición del Juzgado en el parqueadero autorizado por el demandante ubicado en la Diagonal 182 Nº 20 -107 parqueadero centro comercial Panamá de la ciudad de Bogotá.

4. Ordenar como acto posterior a la aprehensión del referido vehículo, con fundamento en las previsiones del artículo 2.2.4.2.70 numeral 3 del Decreto 1835 de 2015, sea puesto a disposición del demandante.

5. Reconózcase personería adjetiva a la doctora ANGELICA MARÍA ZAPATA CASTILLO, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 81** **DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que la certificación de obligaciones por concepto de expensas ordinarias de administración fundamento de la demanda, presta mérito ejecutivo puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA CHOCITA –PROPIEDAD HORIZONTAL,** en contra de **JOHN JAIRO CÁRDENAS MEDINA y LIGIA CRISTINA TRUJILLO RIOS,** por las siguientes sumas de dinero derivadas de la certificación base de la ejecución.

1. **$151.567** por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente a noviembre de 2019.
2. **$210.429** por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente a diciembre de 2019.
3. **$1.784.800** por concepto de las cuotas ordinarias de administración correspondientes de enero a agosto de 2020.
4. Por las sumas de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso, previamente certificadas, de conformidad a lo previsto en los artículos 88-3 y 431 del CGP.
5. Por los intereses moratorios causados y los que se causen sobre cada una de las cuotas de administración vencidas y no pagadas, desde cuando se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, al igual que los que se deriven de las cuotas causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor BERNARDO PERDOMO RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 81** **DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2020 – 0640

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **50N-20072706** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1° del artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 81** **DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Niéguese el mandamiento de pago reclamado, como quiera que el pagaré adosado como base de la ejecución, no cumple con el requisito del numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio.

En efecto, del análisis realizado al pagaré aportado se evidencia que no cumple con el requisito del numeral 2 del artículo 621 del estatuto mercantil, puesto que no se encuentra firmado por su creador o deudor principal, tan sólo aparece suscrito por la codeudora ZULLY VASQUEZ con cédula de ciudadanía 36.552.478, quien no es demandada.

Si bien en el texto del pagaré se menciona la promesa de pagar una suma determinada de dinero, no menos cierto es que el documento no se encuentra firmado por la demandada NANCY ESTER CASTILLO RODRIGUEZ en calidad de deudor, y en tal sentido mal puede predicarse que dicho documento provenga de deudor demandado.

Por consiguiente, sin entrar a calificar el mérito de la demanda se niega el mandamiento de pago solicitado en este asunto, disponiéndose la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 81** **DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, indicar con claridad el domicilio del extremo demandado.

2. Aclarar el nombre del demandado MARCO ANTONIO GARZÓN RODRÍGUEZ, toda vez que conforme al contrato de arrendamiento el nombre del coarrendatario es **OMAR** ANTONIO GARZÓN RODRIGUEZ, no MARCO. Así mismo, habrá de aclararse la calidad en la que suscribe el contrato, pues lo hace como coarrendatario, no como codeudor.

3. Aclarar y/o adicionar las pretensiones 1 y 2, así como el numeral 1 de los hechos de la demanda, precisando el contrato de arrendamiento y el inmueble objeto de restitución, conforme a la dirección plasmada en el texto del documento.

4. Adicionar los hechos 7 y 8 de la demanda, especificando detalladamente el porcentaje y cantidad en que se incrementó el canon de arrendamiento desde el inicio de la primera prorroga, hasta la fecha de presentación de la demanda, e indicando el valor y mes de cada una de las rentas adeudadas, conforme a los reajustes generados.

5. En cumplimiento a lo dispuesto en artículo 78 numeral 12 y artículo 45 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, indicar si el original del contrato de arrendamiento base de la acción se encuentra en custodia de la parte actora y si está en capacidad de allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite, o en su defecto indicar el lugar dónde se encuentra.

El escrito de subsanación y de sus anexos alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 81** **DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2020 –0656

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el inciso primero del acápite de las pretensiones indicando con claridad y precisión en favor y en contra de quien se debe librar el mandamiento de pago deprecado.

2. Conforme las previsiones del numeral 5 del artículo 82 del CGP, aclarar los numerales 1 y 4 de los hechos de la demanda, en cuanto tiene que ver con el número del pagaré base de la ejecución, toda vez que se advierte diferente al del título valor allegado con la demanda.

3. Aclarar el numeral 1° y el acápite de notificaciones en cuanto tiene que ver con los apellidos del demandado, porque allí se indica LUIS ALEJANDRO VELEZ TORO **MEDINA**.

4. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, indicar el nombre, domicilio, número de identificación, dirección física y electrónica del representante legal de la demandante VIVE CREDITOS KUSIDA SAS.

5. Indíquese la dirección física y electrónica del representante legal de la sociedad CONTACT XENTRO SAS.

6. Adicionar los hechos de la demanda, indicando si el original del título ejecutivo base de la ejecución se encuentra en custodia de la parte actora y si está en capacidad de exhibirlo o allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite, o en su defecto indicar el lugar dónde se encuentra (art 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

El escrito de subsanación y de sus anexos alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 81** **DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Prevé el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

En el sub judice, se promueve demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago en favor de BANCO FINANDINA S.A., en contra de FRANK PHILLIP FONSECA CORTES, por la suma de $26.069.418 derivada del PAGARÉ 1150178945, pero no se aportó con el líbelo genitor dicho título valor contentivo de la obligación, ni en original o en copia, ni en formato PDF o cualquier otro medio tecnológico, tan solo se allegó copia del contrato de garantía mobiliaria.

Así las cosas, como no se allegó en el aludido pagaré o documento que preste mérito ejecutivo, no puede librarse mandamiento de pago por una obligación que no se probó su existencia, pues para exigir su pago el legítimo tenedor está obligado a exhibir el título.

Por tanto, ante la ausencia del referido título valor contentivo de la obligación demandada, sin entrar a calificar el mérito de la demanda se niega el mandamiento de pago solicitado en este asunto, disponiéndose la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 81** **DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2020 – 0660

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclarar y/o adicionar los hechos de la demanda, precisando la fecha en que el deudor incurrió en mora, la cual se requiere para determinar la fecha a partir de la cual se demandan los intereses.

2. Aclarar la pretensión 2, referente al cobro de intereses de plazo demandados, individualizando y discriminando el periodo y monto mensual de los intereses de plazo, precisando el capital sobre el cual se generaron y fechas de inicio y límite del cobro de dichas utilidades.

3. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

El escrito de subsanación y de sus anexos alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 81** **DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2020 –0662

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el acápite de las pretensiones, indicando con claridad y precisión en favor y en contra de quien se debe librar el mandamiento de pago deprecado.

2. Aclarar y/o excluir las pretensiones 54, 55 y 56, toda vez que las cuotas de administración de abril, mayo y junio de 2014 no aparecen determinadas en la certificación de deuda base de recaudo ejecutivo, o de ser el caso allegar nueva certificación en la que se incluyan dichas expensas.

3. Adicionar el numeral 3 de los hechos de la demanda, indicando con precisión los periodos y valores adeudados por concepto de expensas de administración, toda vez que éstos hechos debidamente determinados es el fundamento de las pretensiones.

4. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, aportar vigente el certificado de existencia y representación legal del conjunto residencial demandante, pues el allegado data de diciembre 17 de 2019, y se infiere que el periodo de administración de la poderdante LUZ ELVIRA MARTÍNEZ BERMUDEZ venció el 31 de marzo de 2020.

5. Acreditar la titularidad del derecho real de dominio de la demandada respecto del inmueble causante de las expensas de administración demandadas, allegando el respectivo certificado de tradición de matrícula inmobiliaria.

El escrito de subsanación y de sus anexos alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 81** **DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar el nombre de la demandante, indicando la clase de sociedad de la empresa conforme al plasmado en el certificado de existencia y representación legal (ELECTRICO HR **S.A.S.**), pues en la demanda se indicó **LTDA,** o en su defecto acreditar el cambio del nombre de la sociedad.

2. En cumplimiento a los previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el acápite de notificaciones, en cuanto tiene que ver con la dirección física de la parte demandada, porque la nomenclatura no se indicó de manera completa, solo se relacionó Calle 17 Nº 84 Apto 203 C de Bogotá.

3. Aclarar la pretensión segunda, porque la demanda ejecutiva como las que nos ocupa no versa sobre pretensiones de condena, sino de orden de pago por suma determinada de dineros.

4. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original de la lera de cambio0 base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

El escrito de subsanación y de sus anexos alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 81** **DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **mínima cuantía,** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DETALLISTAS DE COLOMBIA -COORATIENDAS-,** en contra de **JAIRO ANDRÉS PARRADO GUTIÉRREZ y ANA AURORA GUTIÉRREZ CUBILLOS,** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$19.819.085,oo** por concepto de saldo de capital adeudado, representado en el pagaré 570 base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado, a partir del día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor JAVIER HERMÓGENES ORDOÑEZ BUSTOS, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 81** **DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2020 – 0666

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **50S-40337809** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de demandada ANA AURORA GUTIÉRREZ CUBILLOS. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1° del artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 81** **DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2020-0667

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad o no de la acción verbal instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LAS AMERICAS -PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **DORIS RODRÍGUEZ CARRANZA**, se evidencia por parte de este operador judicial que las pretensiones ven encaminadas a que la pasiva pague el valor de $42'917.566.oo.

Establece el artículo 18 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales en primera instancia conocerán "…*De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*…"; a su vez, la mentada normatividad, en su artículo 25 consagra que "…*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales* ***que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)***…".

De igual forma, el artículo 1° del Acuerdo 11127 de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que: "*Transformación transitoria de Juzgados Civiles Municipales a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Bogotá. A partir del primero (1.°) de noviembre de 2018 y hasta el treinta (30) de noviembre de 2019, transformar transitoriamente los Juzgados 058, 059, 060, 061, 062, 063, 064, 065, 066, 067, 068, 069, 070, 071, 072, 073, 074, 075, 076, 077, 078, 079, 080, 081, 082, 083, 084, 085, y 086 Civiles Municipales de Bogotá en los Juzgados 040, 041, 042, 043, 044, 045, 046, 047, 048, 049, 050, 051, 052, 053, 054, 055, 056, 057, 058, 059, 060, 061, 062, 063, 064, 065, 066, 067 y 068 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Distrito Judicial de Bogotá*".

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial fue transformado en juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual por disposición legal solo podrá conocer asuntos de mínima cuantía, pues así lo establece el parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso.

De manera que resulta imperativo que el presente asunto sea conocido por los Jueces Civiles Municipales, conforme a lo previamente enunciado.
De conformidad a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia derivada del factor cuantía, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial –reparto– Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Ofíciese.

TERCERO: DESANOTESE en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 081 fijado hoy 20/10/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar el número de identificación de la demandada LAURA LUCIA HERREÑO AVILA, por cuanto la C.C. 63.318.353 indicada en la demanda corresponde a ALBA LUCIA AVILA TORRES, quien suscribió el pagaré en calidad de representante legal de la menor beneficiada.

2. De conformidad con las previsiones del numeral 10 del artículo 82 del CGP, indicar la dirección electrónica del de la parte demandada.

3. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, indicar el nombre, domicilio, número de identificación, dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante.

4. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 74 y 84 del CGP, allegar nuevo poder para actuar otorgado por la parte actora, en el que se indique claramente el título ejecutivo o título valor base de la acción, corrija o aclare la cédula de ciudadanía de la demanda LAURA LUCIA HERRERÑO AVILA, y además cumpla lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indicando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado.

5. Aclarar y/o adicionar los hechos de la demanda, precisando conforme a la literalidad del texto del pagaré base de la ejecución, además del capital mutuado, la forma de pago, fecha de expedición del pagaré, fecha de vencimiento de la obligación, cada uno de los componentes que integran la obligación y demás circunstancias que identifican el título, toda vez que éstos hechos debidamente determinados es el fundamento de las pretensiones.

6. Aclarar el numeral 1° de los hechos de la demanda, toda vez que la fecha 28 de febrero de 2019 corresponde a la fecha de vencimiento de la obligación, no a la fecha de expedición.

7. Aclarar el nombre de la parte demandante, indicándolo conforme al registrado en el certificado de existencia y representación legal "CENTRAL DE INVERSIONES S.A. SUCURSAL BOGOTÁ", o cualquier otro nombre de las siglas usadas.

8. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

El escrito de subsanación y de sus anexos alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos), y acreditando el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 81** **DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2020-0669

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la anterior demanda verbal para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Arrímese la prueba de la conciliación extraprocesal, como requisito de procedibilidad (art. 35 Ley 640 de 2001).

2. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o a la dirección física de éste, la cual debía efectuarse simultáneamente con la presentación de la demanda.

3. Adecúese tanto el poder como el escrito demandatorio, en el sentido de indicar la clase de acción que se pretende incoar. Téngase en cuenta que el proceso ordinario desapareció con la entrada en vigor del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 081 fijado hoy 20/10/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el acápite de las pretensiones, por cuanto en tratándose de la demanda ejecutiva, como la que nos ocupa, las pretensiones deben versar sobre librar mandamiento ejecutivo que orden el pago de determinada suma de dinero, no sobre condenas, como erradamente se solicita. Así mismo, habrá de indicarse en favor y en contra de quien se debe librar el mandamiento de pago deprecado.

2. En cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, aclarar el numeral 1° de los hechos de la demanda, en cuanto tiene que ver con la fecha de creación o expedición del pagaré, por cuanto se indica el año 2019, diferente al plasmado en el titulo valor (12 de febrero de 2018).

3. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, indicar con claridad la dirección física y electrónica de la demandante COOPSURAMERICA, pues solo se hace alusión a la de su representante legal.

4. Aclarar las pretensiones 13, 14 y 15, toda vez que dos veces se enuncian estas pretensiones.

5. Aclarar las pretensiones 24 y 48 en cuanto tiene que ver con el capital sobre el cual se generan intereses, porque se indica un valor diferente al de las cuotas de amortización de diciembre de 2019 (159.284) y agosto de 2020 (180.614).

6. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

El escrito de subsanación y de sus anexos alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 81** **DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Prevé el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

En el sub judice, se promueve demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago en favor de CONSTRUCCIONES Y FUNDACIONES SAS, en contra de TECNOLOGIAS CONSTRUCTIVAS E INGENIERIA SAS, por la suma de $22.779.595, e intereses, derivados de la FACTURA DE VENTA CF3 de febrero 5/2020; sin embargo, no se aportó con el líbelo genitor dicho título valor contentivo de la obligación, ni en original o en copia, ni en formato PDF o cualquier otro medio tecnológico o digital.

Así las cosas, como no se allegó la aludido factura de venta o documento que preste mérito ejecutivo, no puede librarse mandamiento de pago por una obligación que no se probó su existencia, pues para exigir su pago el legítimo tenedor está obligado a exhibir el título.

Por tanto, ante la ausencia del referido título valor contentivo de la obligación demandada, sin entrar a calificar el mérito de la demanda se niega el mandamiento de pago solicitado en este asunto, disponiéndose la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 81** **DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el acápite de las pretensiones, indicando con claridad en favor y en contra de quien se debe librar el mandamiento de pago deprecado.

2. Aclarar y/o adicionar los numerales 1 y 2 de los hechos de la demanda, indicando con claridad y precisión el capital mutuado, forma de pago, fecha de vencimiento de la obligación, y fecha en que el deudor incurrió en mora y demás circunstancias que identifican el título, toda vez que éstos hechos debidamente determinados es el fundamento de las pretensiones.

3. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, indicar la dirección física y electrónica del representante legal de la demandante CHEVYPLAN S.A.

4. Adicionar el acápite de notificaciones, indicando nombre, domicilio, número de identificación, dirección física y electrónica del representante legal de la sociedad de servicios jurídicos ALFONSO & HERNANDEZ ASOCIADOS LTDA.

5. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

El escrito de subsanación y de sus anexos alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 81** **DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho resulte respecto de la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda.

En el sub judice, se presenta demanda ejecutiva en contra de FAIBER EXLEY MUÑOZ HENAO y YESICA FERNANDA VARGAS BERMUDEZ, con domicilio en la ciudad de **SOACHA (Cund)** y residencia o lugar de notificaciones la **Calle 46 Nº 2 B 31 / 39 y Tranversal 6 A Nº 5 H 19 de Soacha,** con relación al cobro ejecutivo de sumas dinerarias derivadas del pagaré base de la ejecución.

El artículo 28 del CGP, señala la competencia por razón del territorio, fijando como regla general en su numeral primero que "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante..." (Subrayas ajenas al texto).

Así las cosas, como del texto de la demanda se manifiesta que la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de **Soacha (Cund),** claro es que la competencia por razón del territorio radica en los Jueces Civiles Municipales de la citada ciudad, más no ante los jueces de Bogotá.

Ha de tenerse en cuenta igualmente que si bien de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del CGP, tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, también es competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, también lo es que en el texto del pagaré se estipuló como lugar de pago de la obligación **SOACHA (Cund),** en la **Calle 11 Sur Nº 5-29 barrio Santa Ana,** no la ciudad de Bogotá como se indica en la demanda.

Por consiguiente, de conformidad a lo previsto en el artículo 28 numeral 1 y artículo 90 inciso 2 del Código CGP, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia territorial, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de municipio de **Soacha (Cund),** por ser de su competencia territorial, conforme las premisas sentadas en este proveído.

TERCERO: Proponer colisión negativa de competencia en caso de no ser aceptados los planteamientos aquí plasmados.

TERCERO: Realícese el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 81** **DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP, indicar el domicilio de la parte demandada e indicar el número de identificación, dirección física y electrónica del representante legal del demandado.

2. Presentar la demanda con el lleno de todos los requisitos previstos en el artículo 82 CGP, precisando claramente lo que se pretenda, los hechos debidamente determinados y numerados, petición de pruebas, juramento estimatorio, fundamentos de derechos, la cuantía y precisando además la vía procesal que corresponda conforme a las disposiciones reguladas por el CGP.

3. Conforme los parámetros del numeral 7 del artículo 90 CGP, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 de 2000, acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, allegando copia del acta de la conciliación o de la CONSTANCIA DE NO ACUERDO o NO COMPARECENCIA.

4. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 numeral 6 y artículo 206 del CGP, presentar bajo juramento la estimación razonada de la indemnización de perjuicios demandados, precisando y cuantificando por separado el valor correspondiente al daño emergente y al lucro cesante.

5. Allegar el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la parte demandada.

6. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 74 y 84 del CGP, allegar el respectivo poder para actuar otorgado por la parte actora, en el que además se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indicando la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

7. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditando que simultáneamente con la presentación de la demanda se remitió vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado o su envío físico de ser el caso.

El escrito de subsanación y de sus anexos alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos), y acreditando el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 81** **DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclarar y/o adicionar los hechos de la demanda, precisando la fecha en que el deudor incurrió en mora, la cual se requiere para determinar la fecha a partir de la cual se demandan los intereses.

2. Aclarar la pretensión 2, referente al cobro de intereses de plazo demandados, individualizando y discriminando el periodo y monto mensual de los intereses de plazo, precisando el capital sobre el cual se generaron y fechas de inicio y límite del cobro de dichas utilidades.

3. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

El escrito de subsanación y de sus anexos alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 81** **DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, indicar con claridad el número de identificación de la parte demandante y demandada.

2. Aclarar y/o adicionar el numeral 1° de los hechos de la demanda, precisando, conforme a la literalidad del texto de la letra de cambio, la fecha de creación y vencimiento de la obligación, y demás circunstancias que identifican el título.

3. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 74 y 84 del CGP, allegar nuevo poder para actuar otorgado por la parte actora, en el que se indique claramente el título valor base de la acción y cumpla lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indicando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditando que simultáneamente con la presentación de la demanda se remitió vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado o su envío físico de ser el caso.

5. Conforme las previsiones del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, Indicar el lugar o sitio dónde se encuentra el original de la letra de cambio base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

El escrito de subsanación y de sus anexos alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos), y acreditando el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 81** **DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en los numeral 2 y 10 del artículo 82 del CGP, indicar el número de identificación, dirección física y electrónica del representante legal del demandante.

2. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 74 y 84 del CGP, allegar el respectivo poder conferido por la actora para iniciar la acción ejecutiva en contra de la demandada AURA ELVIA BERMEO DE LEMOS, en el que además se cumpla lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indicando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado.

3. Allegar la certificación de deuda respecto de la demandada AURA ELVIA BERMEO DE LEMOS, expedida por la administración del conjunto demandante, por cuanto la aportada solamente hace alusión al demandado LUIS ANICETO LEMOS BUSTAMANTE.

4. Allegar el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria correspondiente al apartamento causante de las expensas de administración demandadas, a fin de acreditar la titularidad del derecho real de dominio de la parte demandada respecto del referido inmueble.

5. Adicionar el numeral 4 de los hechos de la demanda, indicando con precisión los periodos y valores adeudados por concepto de expensas de administración, toda vez que éstos hechos debidamente determinados es el fundamento de las pretensiones.

El escrito de subsanación y de sus anexos alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos), y acreditando el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 81** **DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2020-0701

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CESAR AUGUSTO OYAGA CAMARGO,** y en contra de **CAMILO ROTHMANN MOLINA,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $5'000.000.oo m/cte., por concepto de capital contenido en el contrato de promesa de compraventa base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde el 30 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 081 fijado hoy 20/10/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2020-0701

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado CAMILO ROTHMANN MOLINA, en el Banco Coomeva S.A. Bancoomeva.

En consecuencia, líbrese oficio haciéndole saber a la entidad bancaria que debe estar atenta a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Limítese la medida a la suma de **$10'000.000.oo.**

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 081 fijado hoy 20/10/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2020-0703

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO W S.A.,** y en contra **DUVAN CAMILO MEDINA GONZÁLEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $5'617.021.oo m/cte., por concepto de capital respecto del pagaré N° 035MH0404995 base de la presente ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. GLENDY LORENA VILLA BASTO, como apoderada judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 081 fijado hoy 20/10/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2020-0703

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 081 fijado hoy 20/10/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2020-0707

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422, 430 y 468 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva con garantía real de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, y en contra de **AURORA ISABEL BARRAGAN DE GAVILAN,** por las siguientes cantidades:

1. $8'126.703.oo m/cte., por concepto de cuotas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 17 de enero de 2019 al 17 de agosto de 2020.

2. Por los intereses moratorios, causados desde que cada una de las cuotas vencida se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, sin que sobrepase los límites establecidos en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con la resolución 14 de 2000 del Banco de la Republica, con apego al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3. $4'878.772.04 m/cte., por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° 354492970 base de la presente ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, sin que sobrepase los límites establecidos en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con la resolución 14 de 2000 del Banco de la Republica, con apego al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas y el remate del bien inmueble solicitado, se resolverá en su momento procesal oportuno.

Decretar el EMBARGO del vehículo automotor identificado con RCK-969; de propiedad de la demandada. Ofíciese a la Secretaria de Movilidad de la zona respectiva comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella, advirtiéndole que se está haciendo valer la prenda.

Una vez obre en el expediente el certificado de tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado se resolverá sobre su retención.

A esta demanda désele el trámite del proceso ejecutivo hipotecario y notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes, haciéndosele saber que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. JESSICA CARTAGENA OCHOA, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 081 fijado hoy 20/10/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2020-0709

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2° que: "*Los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia los asuntos de señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:*

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal".

En el sub examine, de conformidad con el texto de la demanda y el contrato de arrendamiento, se indica que el extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de Calle 95 N° 71-75 de la ciudad de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la Localidad de Suba.

Así las cosas, por tratarse el presente asunto de Mínima Cuantía, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Ofíciese.

SEGUNDO: DESANOTESE en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 081 fijado hoy 20/10/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

L.B

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

RAD 2020-0713

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.,** y en contra **ANA VICTORIA NOMELIN HOLGUIN,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $6'100.463.oo m/cte., por concepto de capital respecto del pagaré N° 9296126 base de la presente ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde el 11 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. $5'334.846.oo m/cte., por concepto de intereses causados hasta el 10 de septiembre de 2020.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. JUAN PABLO ARDILA PULIDO, como apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 081 fijado hoy 20/10/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2020-0713

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

De otro lado, el memorialista aclare la petición referente al embargo de la persona natural comerciante, en el sentido de indicar si se trata de un establecimiento de comercio.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 081 fijado hoy 20/10/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2020-0715

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO FALABELLA S.A.,** y en contra **GIOVANNY GUILLERMO BENAVIDEZ CAITA,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $19'302.000.oo m/cte., por concepto de capital respecto del pagaré N° 201180050790 base de la presente ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde el 21 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 081 fijado hoy 20/10/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2020-0715

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad del demandado GIOVANNY GUILLERMO BENAVIDEZ CAITA, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 301-74724 de Girardot.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 081 fijado hoy 20/10/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2020-0715

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO FALABELLA S.A.,** y en contra **GIOVANNY GUILLERMO BENAVIDES CAITA,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $19'302.000.oo m/cte., por concepto de capital respecto del pagaré N° 201180050790 base de la presente ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde el 21 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 081 fijado hoy 20/10/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2020-0715

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad del demandado GIOVANNY GUILLERMO BENAVIDES CAITA, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 301-74724 de Girardot.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 081 fijado hoy 20/10/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B